Señores
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Ciudad
E. S. D.

Referencia: **PROCESO DECLARTIVO DE PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIONES**
Demandante: **CAMILA FERNANDA MORAN BEJARANO Y OLGA BEJARANO VALDES**
Demandados: **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**
CENTRAL DE INVERSIONES S. A. – CISA
Radicado: **2022 – 00009**

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.221.584 expedida en Bogotá, abogada de profesión y ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 118.851 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, ICETEX, encontrándome dentro del término procesal presento escrito de EXCEPCIONES PREVIAS de conformidad con lo regulado en el artículo 100 y siguientes del Código General del Proceso en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DE LAS EXCEPCIONES

La norma señala que dentro del término para contestar la demanda en escrito separado se deberá indicar las razones y fundamentos de hecho y derecho que sustentan las excepciones, en igual sentido determina la limitación a las causales descritas en la regulación procesal, siendo aplicable en el presente asunto la siguiente:

A) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

El Código General del Proceso en el numeral 5 del artículo 100[1] señala como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, siendo por regla general indispensable el cumplimiento de estos para poder iniciar la demanda.

---

[1] *"**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
(…)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
(…)"

En el auto de fecha 10 de febrero 2022, no se tuvo en cuenta la demanda no cumple con el lleno de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso que entre otros prescribe en el numeral 11:

> *"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
>
> *(…)*
>
> *11. Los demás que exija la ley."*

Al respecto, la ley 640 de 2001 en los artículos 35 y 38 establece:

> *"REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*
>
> *ARTICULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. Ver el art. 13, Ley 1285 de 2009*
> *(…)"*
> *"ARTICULO 38. Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios. Declarado exequible Sentencia Corte Constitucional 1195 de 2001"*

En atención a la revisión efectuada de la demanda y los anexos remitidos por la parte actora y con base en los artículos citados de la Ley 640 de 2001, se establece la conciliación extrajudicial como un "requisito de procedibilidad" para asuntos civiles, instancia a la cual se debe acudir antes de iniciar el proceso declarativo ante la jurisdicción ordinaria con excepción de los trámites referidos en la citada Ley, que son el de expropiación y los divisorios. Para el presente asunto, si bien se trata de un proceso declarativo no corresponde a aquellos de expropiación o divisorios, por lo que no se aplica la excepción.

De conformidad con lo anterior, la conciliación es un requisito que la parte demandante no cumplió como lo exige la Ley, lo que tiene como consecuencia que deba rechazarse de

plano la demanda por la ausencia de este, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de Código General Del Proceso y el artículo 36 de la ley 640 de 2001, los cuales expresan:

Código General del Proceso

> *"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*
> *(…)*
> *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
> *1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
> *(…)"*

Ley 640 de 2001

> *"ARTICULO 36. Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta Ley dará lugar al rechazo de plano de la demanda. Ver el art. 13, Ley 1285 de 2009.*
> *(…)"*

Por la naturaleza del asunto en particular y con los argumentos señalados se evidencia una afectación al curso del trámite de la acción instaurada, pues el demandante no demostró haber agotado el requisito de procedibilidad, situación que configura una violación a los presupuestos procesales y en consecuencia deberá revocarse el auto admisorio. *necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*
(…)
Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:
1. Cuando no reúna los requisitos formales.
(…)"

Considerando que la exposición de las pretensiones de manera precisa y clara es un requisito formal, su ausencia configura una causal para inadmitir la demanda y debe ser corregida por la parte demandante.

II. PETICIÓN

Solicito al Señor Juez decretar la excepción propuesta y ordenar la corrección de los defectos formales de la demanda de conformidad con lo regulado en el Código General del Proceso.

III. NOTIFICACIONES

Las partes en las aportadas en la demanda y la suscrita apoderada las recibiré en la carrera 46 No. 22 B – 20, oficina 216, Torre Empresarial Salitre Office en la ciudad de Bogotá D.C., correos electrónicos laponte@icetex.gov.co y maryaponte@gmail.com inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA y celular 3112360492.

Atentamente,

LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO
C.C. No 52.221.584 de Bogotá D. C
T. P. No 118.851 C. S. de la J.

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear remitente ···

CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PRESCRIPCION DE OBLIGACIONES RAD. 2020 - 00009 DEMANDANTE CAMILA FERNANDA MORAN BEJARANO DEMANDADOS ICETEX - CISA

Mensaje enviado con importancia Alta.

Marca para seguimiento.

Respondió el Mié 16/03/2022 5:17 PM.

M Maria Jose Barrera Dominguez
<mbarrerad@cisa.gov.co>
Mié 16/03/2022 4:17 PM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

CC: camimoranb@gmail.com; notifciaciones@icetex.gov.co; daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultor

CONTESTACION DEMANDA ... 2 MB

RE: CONTESTACION DE DEM... 555 KB

2 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

SEÑOR

JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

PROCESO:	DECLARATIVA VERBAL DE PRESCRIPCION DE OBLIGACIONES
RADICADO No.	2020 – 00009 - 00
DEMANDANTE:	CAMILA FERNANDA MORAN BEJARANO.
DEMANDADO:	ICETEX CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-
ASUNTO:	CONTESTACION DE DEMANDA

Reciba un cordial saludo,

Por medio de la presente y de manera respetuosa me permito enviar MEMORIAL CON CONTESTACION DE DEMANDA junto con anexos.

1. Memorial con contestación de demanda (PDF Pág. No.1 – No.5).
2. Poder Especial otorgado por la Apoderada General de Central de Inversiones, adjunto a este correo.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de comercio. (PDF Pág. No. 6 - No. 29).
4. Certificado expedido por el Gerente de Normalización de Cartera. (PDF Pág. No.30)

De esta manera damos por contestado su requerimiento dentro del término legal, conforme al decreto 806 de 2020.

Atentamente,

CISA CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
www.cisa.gov.co
María Jose Barrera Domínguez
Abogada Junior Zona Centro
mbarrerad@cisa.gov.co
(571) 546 0400 Ext. 4092
Calle 63 # 11 - 09, Bogotá - Colombia